

Expediente No. **1215/2013-E**

Guadalajara, Jalisco, Noviembre 09 nueve del año 2015 dos mil quince. -----

VISTOS los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, del juicio que promueve el **servidor público ******* en contra de la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

RESULTANDO

1.- Con fecha 29 veintinueve de mayo del año 2013 dos mil trece, el actor *********, por su propio derecho, compareció ante éste Tribunal a demandar a la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, reclamando como acción principal la Reinstalación en el puesto que dijo venía desempeñando, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta Autoridad por auto de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, ordenando emplazar a la parte demandada en términos de ley, señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.- Una vez que fue debidamente emplazada la entidad demandada, mediante escrito que presentó el día 10 diez de marzo del año 2014 dos mil catorce, compareció a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra. -----

3.- Con fecha 06 seis de junio del año 2014 dos mil catorce, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y

excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, siendo que en la etapa de conciliación, se hizo constar que en virtud de que no se hizo presente la parte actora, era procedente continuar con el procedimiento cerrando dicha etapa y en la de demanda y excepciones, se le hizo a la parte actora efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo del día 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, consistente en que se le tuvo por ratificada su escrito de demanda, y a la parte demandada se le tuvo ratificando su escrito de contestación, luego en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se le tuvo a la parte actora por perdido el derecho a ofrecer pruebas, debido a su inasistencia y a la entidad demandada aportando los elementos que estimó pertinentes a su representación, reservándose los autos a efecto de resolver sobre las pruebas aportadas, lo cual se hizo en la resolución del día 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, y una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas en actuación del día 12 doce de mayo del año 2015 dos mil quince, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente, por lo que, se procede a emitir laudo, de acuerdo a lo siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la parte actora funda su demanda en lo siguiente:

HECHOS

1.- El trabajador actor ***** fue contratada de manera verbal y por tiempo indeterminado con fecha 16 de MARZO del 2007 por parte del ***** en su carácter de SECRETARIO DE LA ENTONCES SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, Estando bajo las órdenes, subordinación y dependencia económica de la fuente de trabajo desempeñando el puesto de **COORDINADOR JURÍDICO C** con un salario de \$***** pesos mensuales, salario que deberá de servir como base para cuantificar las prestaciones reclamadas con un horario de labores de lunes a viernes de las 08:00 am a las 16:00 hrs.

2.- Se reclama el pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**, en su parte proporcional por el tiempo que duro la relación laboral así mismo se reclama lo correspondiente a la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en los términos del artículo 162, en virtud del despido del que fue objeto el trabajador actor.

3.- Las relaciones Laborales entre el Trabajador actor ***** y la fuente de trabajo denominada **H. SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAR PÚBLICA**, siempre fueron cordiales, estando el trabajador actor siempre a las órdenes subordinación y dependencia económica de Lafuente de trabajo demandada así como del C. ***** como, pero resulta que de manera inexplicable el día 15 de Abril del 2013, a las 09:00 hrs. al presentarse el trabajador actor en la puerta de ingreso de la Fuente de trabajo demandada, ubicada en **PROLONGACIÓN CALLE 2 NÚMERO 2357 COL. FERROCARRIL EN GUADALAJARA, JALISCO**, EL C. ***** en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, le manifestó **"ESTAS DESPEDIDO"** y toda vez que en ningún momento se le entregó al trabajador actor, la notificación por escrito en donde se señalan las causas por las cuales se separaba de su empleo por lo que en consecuencia, este debe considerarse totalmente injustificado, razón por la cual se reclama la reinstalación inmediata del trabajador actor.

IV.- La Entidad demandada al dar contestación a los señalamientos de la parte accionante manifestó: -----

EN CUANTO A LOS HECHOS, SE CONTESTAN.

1.- **En cuanto a sus homologos.- Es FALSO.**

LO CIERTO ES: El trabajador actor fue contratado por mi representada con fecha del día 16 de Marzo del año 2007, donde le fue establecido y la misma demandante acepto que se le otorgaría y suscribía contratos temporales, esto es, por tiempo determinado, ya que no hay ni existen plazas vacantes y por lo tanto no tendría derecho a una plaza de base ni indefinida, mismo a lo cual estuvo conforme y por ello así inicio la relación con la Secretaría de Desarrollo Urbano en un inicio y posterior a ello como hoy se define la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco. Es falso que lo haya contratado la persona que indica, ya que existe dentro de la entidad pública que represento una Dirección de Recursos Humanos que es la encargada de la contratación del personal. En el puesto de Coordinador Jurídico C, con un salario por la cantidad de \$ ***** por 31 días que abarcan el período comprendido del día 01 al 31 de Marzo del año 2013, al cual se le dedujeron los impuestos y créditos correspondientes pagaderos semanalmente. Con un horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes. Lo que se probará en el momento procesal oportuno.

2.- **En cuanto a sus homologos.- Es FALSO.**

LO CIERTO ES: Que carece de derecho a reclamar sus prestaciones como así lo establecí en la contestación al inciso D de los conceptos, estas están a su disposición, en cuanto al pago de prima de antigüedad previsto el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo ya que no reúne los requisitos previsto en dicho numeral es motivo de la improcedencia. Lo que se probará en el momento procesal oportuno.

3.- **Al punto 3.- Es FALSO.**

LO CIERTO ES: Las relaciones de trabajo se desarrollan de forma cordial y armónica y tan es cierto porque la actora en todo momento estuvo de acuerdo en laborar con contrato eventual y por tiempo determinado, siendo falso el resto de este punto, ya que al demandante no se le despidió ni se le ceso ni justificada ni injustificadamente de su trabajo, ni en la fecha que menciona, ni en ninguna otra, ni en lugar que se manifiesta, ni en ningún otro, ni mucho menos por la persona que menciona en el escrito de demanda en este punto, ni por ninguna otra, por lo cual no pudieron suceder los hechos que menciona en este punto, por la simple y sencilla razón en principio por que la relación laboral se dio por terminada el día en que concluyó el contrato esto es el 31 de marzo del 2013, de ahí que se niegue el despido que arguye con fecha 15 de Abril del 2013 a las 09:00 horas esa fecha y horas no estaba sujeto a la relación de trabajo, porque ese día y a esa hora el C. ***** se encontraba en una reunión de trabajo en la Secretaria ahora demandada, con domicilio en el Edificio marcado con el número ***** en la unidad administrativa Estatal de esta ciudad, en el departamento jurídico, entonces al acreditar la inexistencia del despido o cese de la demandante no tiene derecho a la acción principal ni a las accesorias, al ser un presupuesto procesal el análisis de la acción.

EXCEPCIONES

PRIMERA.- SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA. Ya que la parte actora, no señala ni precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto hecho que menciona, o sea precisando el lugar, ya que no indica el lugar exacto del supuesto despido, ya que dice supuestamente la despiden, sin señalar el lugar donde sucede, pero no en forma específica en que área estaba, ni en donde estaba cada persona supuestamente, ni que estaba haciendo ella ahí, lo que implica que nunca sucedieron los hechos que falsamente manifiesta el actor en este punto.

V.- A.- La parte actora no se hizo presente en el desahogo de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrada el día 06 de junio del año 2014 dos mil catorce, por lo que se le declaró por perdido el derecho de ofrecer pruebas. -----

B.- La parte demandada dentro de este procedimiento aportó los elementos de convicción que estimó adecuados, aceptándose los que enseguida se transcriben: -----

PRUEBAS DE LA DEMANDADA

- 1.- **CONFESIONAL.-** A cargo del actor del presente juicio el C. *****.
- 4.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en dos fojas útiles una suscrita por ambos lados y la otra por una sola de sus caras, denominada "**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES**", en original y de fecha 1 de MARZO del año 2013.
- 5.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en 2 (dos) fojas útiles una suscrita por ambos lados y la otra por una sola de sus caras, denominada "**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES**" en original y de fecha 16 de MARZO del año 2007.
- 6.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**
- 7.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

VI.- Se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, la cual versa en dilucidar lo siguiente: el actor se dijo despedido el día 15 quince de abril del año 2013 dos mil trece, a las 9:00 nueve horas, en el domicilio ubicado Prolongación Calle 2 número 2357 Colonia Ferrocarril en Guadalajara, Jalisco, el C. ***** en su carácter de Director General de Infraestructura del Gobierno del Estado, le manifestó: "**ESTAS DESPEDIDO**"; o bien si como afirma la parte demandada en el sentido de que no fue despedido el actor sino que la verdad es que concluyó el contrato por tiempo determinado con fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2013 dos mil trece, conforme al artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se extinguió la relación laboral que unió a las partes, así las

cosas los que resolvemos consideramos que la carga de la prueba deberá ser compartida, pues le corresponderá a la demandada acreditar su afirmación de que la relación entre las partes concluyó porque llegó a su fin la vigencia del contrato que suscribió el actor, esto es, el 31 treinta y uno de Marzo del año 2013 dos mil trece, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y toda vez que el actor afirma que fue despedido el día 15 quince de abril del 2013 dos mil trece, fecha ésta que es posterior a aquella en que la entidad afirmó que venció el contrato por tiempo determinado, entonces la parte actora debe acreditar que estuvo laborando hasta aquel día en que afirma aconteció el despido, esto es el 15 quince de abril del año 2013 dos mil trece. --

En atención a lo anterior, se procede a analizar, primero el material probatorio aportado por la entidad demandada, haciéndolo de la siguiente forma: -----

Tenemos por analizar la CONFESIONAL aportada a cargo del actor ***** , misma que fue desahogada el día 12 doce de mayo del año 2015 dos mil quince, de la que se desprende que el actor no se hizo presente a desahogo de ésta prueba, no obstante estar debidamente notificado para ello, por lo que se le declaró por confeso de las posiciones que le fueron articuladas por la entidad, misma que merece valor probatorio indiciario y le rinde beneficio a la parte demandada para tener por acreditado que el actor no fue despedido, que el actor suscribió el contrato que rigió la relación y que concluyó el día 31 treinta y uno de marzo del año 2013 dos mil trece, así como que ya no laboró con posterioridad a la fecha de conclusión del referido contrato, tal y como se advierte del pliego

de posiciones que obra agregado a fojas 32 y 33 de autos. -----

Así también tenemos la prueba DOCUMENTAL número 4, que hace consistir la entidad en el original de un contrato de prestación de servicios profesionales con una vigencia del 01 uno al 31 treinta y uno de marzo del año 2013 dos mil trece; prueba ésta que los que resolvemos consideramos que merece valor probatorio pleno y también que le aporta beneficio a la parte demandada para tener por acreditado que concluyó el periodo de tiempo por el que fue contratado o que abarcaba éste documento, máxime que el mismo, no fue impugnado de ninguna forma por la parte actora, lo anterior valorado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

También se analizan las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, de las que se advierten que sí le rinden beneficio a la entidad demandada para tener por acreditado la carga probatoria impuesta, es decir que la relación laboral llegó a su fin en virtud de que venció el contrato que suscribió el accionante, lo que se genera de lo actuado y crea convicción en quienes resolvemos que como lo dijo la demandada la relación que unía a las partes quedó concluida por virtud del contrato que concluyó el día 31 treinta y uno de marzo del año 2013 dos mil trece. -----
-

Por lo que ve a la carga dada a la parte actora, tenemos que ésta no se presentó al desahogo de la audiencia trifásica de Ley el día 06 seis de junio del año 2014 dos mil catorce, por lo que se le declaró por perdido el derecho a ofrecer pruebas, entonces es

evidente que al no haber pruebas, no logra demostrar sus afirmaciones en el sentido de que estaba laborando hasta el día en que fue despedido, así que a consideración de quienes resolvemos, es claro que el accionante no justifica la tantas veces mencionada subsistencia de la relación laboral, por lo cual se arriba a la conclusión de que es improcedente condenar a la Institución aquí demandada en los términos solicitados por la actora, ya que al examinarse los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas por la demandada, así como por la actora, demuestran la procedencia de las excepciones opuestas, ya que atendiendo a lo previsto en el artículo 16 de la Ley Burocrática Estatal, indudablemente se revela que el demandante poseía un contrato por tiempo determinado y que lo acontecido fue precisamente la conclusión del mismo el día 31 treinta y uno de marzo del año 2013 dos mil trece, por lo que es de concluirse que el nombramiento exhibido fue el que se encontró vigente en la relación y por tanto, en el que se estableció como fecha de conclusión cierta y determinada el día 31 treinta y uno de marzo del año 2013 dos mil trece, lo anterior con apego en el criterio que a la letra dispone: -----

Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715.-

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

En conclusión, sólo resta condenar y **SE ABSUELVE** a la

entidad pública **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, de reinstalar a la parte actora ***** en el cargo que dice venía desempeñando, del pago de salarios vencidos más incrementos salariales, por ser ésta prestación accesoria de la principal y debe seguir su misma suerte.

VII.- Se tiene que la parte actora reclama también el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, por el tiempo que duró la relación laboral, a éste reclamo la entidad contestó que éstas prestaciones estaban a su disposición, así que ante éstas circunstancias, sólo resta condenar **Y SE CONDENAN A LA ENTIDAD DEMANDADA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a la actora lo correspondiente a VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, por el periodo de la fecha de ingreso el 16 dieciséis de marzo del año 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de marzo del año 2013 dos mil trece, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Estatal. -----

VIII.- El salario que deberá servir de base para realizar el cálculo de las prestaciones a que se ha condenado a la entidad demandada deberá ser el que se desprende del contrato que fue exhibido por la entidad el cual asciende a la entidad de \$ *****. ----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 4, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve el presente asunto bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** NO acreditó su acción y la Entidad Pública demandada H. SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, demostró sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA**, de **reinstalar** a la parte actora ***** en el cargo que dice venía desempeñando, del pago de salarios vencidos más incrementos salariales, en base a los razonamientos vertidos en los considerandos de ésta resolución. --

TERCERA.- Se **CONDENA** a la ENTIDAD PUBLICA DEMANDADA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, a pagar al actor ***** lo correspondiente a **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**, por el periodo del 16 dieciséis de marzo del año 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de marzo del año 2013 dos mil trece. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario

General Licenciada Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.
Elaboró y proyectó Abogada Hilda Magaly Torres Cortes con
nombramiento de Secretario de Estudio y Cuenta. -----

HMTC*